

Juicio No. 15951-2021-00533

UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA CON SEDE EN EL CANTÓN TENA DE NAPO. Tena, lunes 12 de julio del 2021, las 16h05.

VISTOS: El señor **ENRIQUE OSWALDO SALTOS GUAMÁN** portador de la cédula de ciudadanía No. 1710053370, formula acción constitucional de HÁBEAS CORPUS, que la dirige en contra del Dr. **HERNÁN WILFRIDO OBANDO PAREDES**, en su calidad DE JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL CANTON TENA, y de la Dra. **LILIA VINUEZA** en calidad de DIRECTORA GENERAL DEL CENTRO DE PRIVACION DE LA LIBERTAD DEL CANTÓN ARCHIDONA.- Fundamenta su acción en que con fecha 17 de abril del 2017 se presenta ante la Unidad Judicial de la Familia Mujer Niñez y Adolescencia del cantón Tena una demanda de divorcio por causal la misma que es propuesta por la madre de su hija de nombres Jesuína Azucena Chicaiza Aldaz. El 13 de junio del 2017 por pedido de ésta al señor Juez que conoce la causa solicita declaración bajo juramento del desconocimiento del domicilio por lo que se procede a citar por la prensa. Con fecha 9 de noviembre del 2007 y señor Juez acepta la demanda y declara disuelto el vínculo matrimonial que los une fijando una pensión alimenticia a favor de su hija en la cantidad de \$110.59 de dólar. Con fecha 4 de noviembre del año 2020 el Juez y advertida de la gravedad de juramento y de las penas de perjurio y su obligación de decir la verdad dice que desconoce la individualidad y domicilio del demandado **ENRIQUE OSWALDO SALTOS GUAMÁN** y por lo tanto a la imposibilidad de terminar su residencia así como ha hecho todas las diligencias necesarias para determinar el domicilio del demandado. Con fecha 14 de junio el 2021 el señor Juez emite apremio personal total y el día 4 de julio del 2021 a las 10h50 fue detenido por la Policía Nacional por pedido de su hija Priscila Azucena Saltos Chicaiza en el barrio del beaterio sector de Guamaní en la ciudad de Quito provincia de Pichincha por una boleta de apremio personal emitida por el señor Juez doctor Hernán Obando Paredes en el causa de divorcio Nro. 15951-217-00476. Indica que, conforme se podrá verificar en sui domicilio se encuentra ubicado en la ciudad de Quito en el sector Caupicho barrio Guamaní domicilio del cual sui hija y su esposa tenían conocimiento, además de ser una persona que ejerzo mi actividad profesional como taxista legal y socio de la cooperativa presidente de la ciudad de Quito, por lo manifestado su mujer actuó e hizo cometer un error judicial al señor Juez que emitió la boleta de apremio dejándome en completa indefensión no dándome el derecho a la defensa al haber perjurado el desconocimiento de mi domicilio. No puede ser entendible que para citarme en legal y debida forma se desconozca mi domicilio social o de trabajo pero sí

para ser una detención ilegal, ilegítima y arbitraria ocasionando así una acción el señor Juez al haber cometido un error judicial omitiendo el procedimiento de ley que determinan las normas constitucionales y legales, esto es, las diligencias previas con el fin de justificar la individualidad y domicilio pues usted podrá verificar con todos los documentos adjuntos que su domicilio de trabajo lo tiene en la ciudad de Quito y su domicilio democrático lo tiene en la ciudad de Tena provincia de Napo.

Solicita que se declare la vulneración de sus derechos constitucionales al debido proceso y a la seguridad jurídica, y que por ser su detención ilegal, arbitraria e ilegítima se ordene su libertad.

Se ha llevado a cabo la audiencia pública en la fecha convocada, con la presencia de las partes, en la que se anunció la decisión de la causa. Agotado el trámite y siendo el estado el de fundamentar por escrito el anuncio efectuado, para hacerlo se considera lo siguiente:

PRIMERO: 01.01.- Este Juzgador es competente para conocer y resolver lo concerniente a la presente acción de habeas corpus, en virtud de lo expresado en el Art. 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el cual prescribe que *“Será competente cualquier Jueza o Juez de primera instancia del lugar en donde se origina el acto u omisión o donde se producen sus efectos. Cuando en la misma circunscripción territorial hubiere varias Juezas o jueces competentes, la demanda se sorteará entre ellos.”* Tras el sorteo de Ley se ha radicado la competencia en el presente juzgador de primer nivel que ejerce sus atribuciones en el lugar donde se origina el acto violatorio a los derechos constitucionales, que es el mismo donde además se producen sus efectos.

SEGUNDO: 02.01.- Durante su sustanciación se ha observado el trámite que le es propio previsto en el Art. 13 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y se han garantizado el derecho de las partes, por lo que no existe omisión de solemnidad sustancial alguna que pueda invalidarlo y por el contrario se establece la validez de lo actuado.

TERCERO: 3.01.- En el curso de la audiencia pública la parte accionante expresó que:

“ Esta acción de hábeas Corpus proviene de una boleta de apremio girada en contra

del señor Enrique Oswaldo Saltos Guamán por parte del señor doctor Hernán Obando Paredes dentro de la causa de divorcio por causal Nro. 15951-2017-00476.- Señor Juez partiré haciendo alusión a lo que establece la Constitución en sus artículos 11 numeral 2 todas las personas somos iguales y gozarán de los mismos derechos deberes y garantías, de igual manera señor Juez el respeto a la Constitución en la garantía del principio de legalidad esto quiere decir señor Juez que nosotros debemos apegar nuestros criterios de conformidad a lo que establece la norma y de conformidad a lo que establece el artículo 76 en el derecho a la defensa que tiene todo ciudadano. He venido a fundamentar aquí señor Juez esta detención que conforme lo establece el artículo 45 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional especialmente en su numeral 2 que determina "en caso de privación ilegítima o arbitraria la Jueza o Juez declarará la violación" pues lógicamente señor Juez aquí he venido a darle a usted los insumos necesarios para que determine que ésta detención mediante boleta de apremio personal es ilegítima y arbitraria por la razón de que las letras c) y d) del artículo 45 "c)cuando la orden de privación de libertad no cumpla los requisitos legales o constitucionales. d)cuando se hubiere incurrido en vicios de procedimiento en la privación de libertad" este es el punto exacto señor Juez, esta boleta de privación de libertad no cumple los requisitos legales y constitucionales y existe vicios de procedimiento al haber emitido esta boleta me permito manifestar señor Juez cuál es el acto y cuál es la omisión que ocasionó la emisión de esta boleta el acto señor Juez por el cual la autoridad emite esta boleta es no prever lo que establece la Constitución del debido proceso; del artículo 56 del COGEP, y como es de su conocimiento señor Juez que todas las personas tenemos derecho a conocer y podernos defender de lo que a nosotros están solicitando de las providencia recaídas en cada proceso legal esto es señor Juez, que se emite una boleta de apremio personal sin tomar en consideración lo que previene el artículo 56 del COGEP y es el vicio de procedimiento lo que establece la norma porque al momento de emitir esta boleta no sobreviene lo que establece nuestra ley se solicita por parte de la señora Jesuina Azucena Chicaiza Aldaz al señor Juez dentro de la causa antes indicada que se disponga la declaración de desconocimiento del domicilio del señor Enrique Oswaldo Saltos Guamán: Ese procedimiento señor Juez por el principio de legalidad tiene un procedimiento como lo establece el artículo 56 no sólo basta señor Juez con el certificado del Ministerio de Relaciones Exteriores peor aún señor Juez cuando

dentro del certificado que consta a fojas 142 del expediente que mi defendido jamás salió del país se debió haber agotado todas estas diligencias conforme lo establece el artículo 56 del COGEP por el principio de legalidad pero lamentablemente señor Juez no se hace todas estas medidas preventivas para que mi defendido concurra dentro del proceso: Señor Juez se presenta ese certificado y basta con ese certificado se determina la individualidad por desconocimiento del domicilio de mi defendido haciendo acarrear un error judicial a la autoridad aquí competente por parte de la señora Jesuina Azucena Chicaiza Aldaz: Señor Juez el debido proceso a la garantía de la defensa el derecho que se vulneró es no haber contado con esta defensa por la razón de que no se debió haber citado por la prensa si no se debió haber agotado todos los actos preventivos para disponer esta citación. Voy a traer a colación señor Juez de que mi defendido que al momento de la detención y que conforme al parte policial que consta dentro del proceso, señor Juez, fue detenido en la ciudad de Quito provincia de Pichincha en donde ejerce su actividad como taxista profesional y socio de la Cooperativa Presidente que consta dentro del proceso. Y por el principio de contradicción me permito poner en conocimiento se encuentra claramente señor Juez es que si se hubiere hecho la diligencia previa como lo establece el artículo 56 que aparte que dice del principio de legalidad norma tácita no sólo basta con el certificado emitido por el Ministerio de Relaciones Exteriores el señor Juez mediante disposición judicial y conforme lo establece el artículo 56 del COGEP lo hubiese solicitado que se oficie a la DINARDAP o al Departamento de Oficina de Datos Públicos, y así al señor Oswaldo Saltos lo encontraban en su domicilio de trabajo; cuáles son las formas de citación? No sólo es el domicilio de la persona sino el domicilio laboral, correo electrónico, el teléfono, todo eso era de agotar por parte del señor Juez, esas son los actos que no se hizo y las omisiones al no prever este derecho a la defensa que tiene mi defendido el señor Oswaldo Santos por esto señor Juez esta detención es ilegal y arbitraria pues así lo dispone el artículo 45 numeral 2 letras c) y d) existen vicios latentes de procedimiento que no se previnieron por el señor pues lógicamente señor Juez al poder ir determinando esta acción y esta omisión para determinar esta vulneración de derechos el derecho a la defensa me permito poner en su conocimiento que dentro del proceso donde se origina todo esto, cómo el señor Oswaldo Saltos tiene una convivencia con su hija en la graduación como el señor Oswaldo Saltos tiene una convivencia con su hija cuando ella estaba enferma como el señor Oswaldo Saltos mantiene conversaciones de chat Messenger si yo tengo

Messenger tengo correo electrónico y eso debió el Juez haber solicitado que se adjunte todos estos procedimientos con el fin de evitar citar por la prensa esto esta estricto con la garantía del debido proceso. (...) se tiene que tener en cuenta señor Juez que uno de los bienes jurídicos protegidos después de la vida es la libertad y este derecho a la defensa contar con los tiempos perentorios y aparte señor Juez ser llevado a la audiencia para que acepte y conozca, en qué momento el Juez previno que se desconocía el domicilio, ojo señor Juez se emite la boleta de apremio y a los cuatro o cinco días es detenido. A usted señor Juez le queda determinar si en verdad aquí existe o no existe esta violación de derechos, por la razón de que nosotros no hemos venido aquí a crear un error judicial como le hicieron inducir al error señor Juez lamentablemente esto ya es una detención ilegítima y arbitraria, (...) lo que vine ante usted es que el señor Oswaldo Saltos Guamán le dé la oportunidad de defenderse en libertad y declarar la vulneración de derechos y como usted disponga vamos a hacer todas las diligencias en derecho al principio a la defensa de que todos los ciudadanos tenemos señor Juez con todo lo manifestado solicito se acepte esta acción de Habeas Corpus y se declare la violación del derecho a la defensa establecido en el artículo 76 numeral 7 letras a), b) y c). De igual manera señor Juez solicitar en la detención sea declarada ilegítima y arbitraria.”

03.02.- El accionado Dr. Hernán Obando manifestó:

“ Para iniciar mi intervención debo hacerle conocer a la parte accionante que el derecho que se declara de pensiones alimenticias se inicia dentro de un proceso de divorcio. La sentencia respectiva que consta en el proceso se determina una pensión alimenticia de \$110.59 de fecha jueves 9 de noviembre de 2017 en que rige desde el 17 de abril de 2017, desde ese momento se crea el derecho dentro del proceso de divorcio. El entonces demandado Enrique Oswaldo Saltos Guamán fue citado a través de la prensa, entonces desde ese momento la actora en el proceso de divorcio desconocía el domicilio del demandado conforme consta en el proceso las citaciones por la prensa en fojas 39 y 40 del proceso. Una vez que se crea el derecho se manda a liquidar las deudas que tiene el demandado y por petición de la parte actora por obligación de cumplir con el debido proceso se manda a notificar con la liquidación emitida por el Departamento de Pagaduría a la dirección que señala la parte actora es decir a la avenida Morán Valverde y Condor Ñan lugar de referencia parada de

taxi ubicada en el Centro Comercial Quicentro Sur; se adjunta el respectivos croquis, se emite el respectivo deprecatorio virtual a la Unidad Judicial del Distrito Metropolitano de Quito en el cual determina en la parte pertinente que me voy a permitir dar lectura señor Juez "Razón de no notificación por dirección insuficiente". Entonces nuevamente se corre traslado a la parte actora para que indique la dirección exacta. Nuevamente nos indica en la dirección que es la siguiente "ciudad de Quito provincia de Pichincha avenida Cóndor Ñan 536 y calle Ernesto Albán OE7 lugar de referencia Cooperativa de Transportes de Taxis Presidente número 115 radio taxi Nro. 2963333098759637. Nuevamente se manda a otro deprecatorio conforme consta a fojas 89 del proceso y nuevamente nos devuelven indicando "Razón de no notificación" firmado por el señor Ángel Yungan. Se va el segundo deprecatorio, nuevamente solicita que se haga una nueva liquidación se actualiza la liquidación y se procede a correr traslado nuevamente con la liquidación de 15 de junio de 2020 para cuyo efecto se manda otro deprecatorio -ya van tres deprecatorios- a la dirección "ciudad de Quito provincia de Pichincha dirección Cóndor Ñan 536 y calle Ernesto Albán OE7 lugar de referencia Cooperativa de Transportes de Taxis Presidente número 115 radio taxi Nro. 2963333098759637, en la ciudad de Quito barrio Caupiño" así está determinado en el escrito que se presenta. Nuevamente se emite un deprecatorio electrónico como es de conocimiento de los aquí presentes y a fojas 135 y vuelta determina "Razón de no notificación por dirección insuficiente" se ha hecho todas la diligencias necesarias para poder notificar con la liquidación al demandado Enrique Oswaldo Saltos Guamán al no poder notificar la liquidación emitida la señora Chicaiza Aldaz Jesuina Azucena declara bajo juramento conforme consta a fojas 138 declara bajo juramento que desconoce el domicilio del demandado de Enrique Oswaldo Saltos Guamán con esta declaración y con la presentación como manda el artículo 56 del COGEP se adjunta el certificado del Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana en el que consta que Saltos Guamán Enrique Oswaldo no ha salido del país. Al no haber salido del país corresponde aplicar la publicación a través de la prensa conforme ya tantas veces ha señalado la parte accionante artículo 56 COGEP consta a fojas 147, 148, y 149 las publicaciones a través de la prensa para poder notificar con la liquidación de las pensiones adeudadas que mantiene el demandado entonces queda desvirtuado como ha manifestado la parte accionante que no se ha cumplido con el debido proceso. Cabe mencionar señor Juez constitucional que el demandado tiene deudas

desde el año 2018 hasta la actualidad. Continuando con el proceso se emite la providencia de ejecución para que pague conforme consta foja 155 no cumple con lo ordenado por esta autoridad y se le da otra oportunidad y se le llama para la audiencia del 2 de junio de 2021 a las 9h00 conforme consta a fojas 157 del proceso no comparece el demandado a la audiencia solicitada el artículo 137 del COGEP claramente da el procedimiento para la ejecución del cobro de pensiones alimenticias adeudadas como no se presenta el mismo artículo ya señalado ordena el apremio personal total sino comparece, se emite el Auto de apremio personal conforme consta a fojas 160 y la orden de apremio personal a fojas 161, señor Juez el certificado que presenta la parte accionante el cual manifiesta la dirección de la cooperativa de taxis el cual indica la dirección que no corresponde a lo manifestado por el accionante. El accionante dice que es en la calle Cóndor Ñan y que está contenida en la grabación el certificado que presenta el abogado dice "Ciudadela Ibarra Primicias de la Cultura de Quito calle Ernesto Albán 536-100 y Pasaje S36B" difiere con la dirección que acaba de dar el accionante entonces con los deprecatorios que nosotros hemos enviado obviamente con dirección insuficiente no corresponde la una a la otra. Respecto de lo manifestado con los documentos que pone a vista señor Juez no hay ninguna certificación ni peritaje de la constatación de estos documentos sean legalmente obtenidos por lo tanto solicito señor Juez que esas fotografías y capturas del WhatsApp sean consideradas como fotografía simples de documentos simples. Ahora bien qué corresponde demostrar a la parte accionante. La parte accionante dice que la detención es ilegal. En qué momento se puede decir que una detención es ilegal cuando existe la norma constitucional en el que determina que no se podrá privar de la libertad a la persona por deudas con la excepción de pensiones alimenticias está en el artículo 66 numeral 29 de la Constitución. Así mismo se determina que al existir una norma el artículo 137 del COGEP y se ha seguido el procedimiento de este artículo no hay ilegalidad que alegar, entonces no corresponde indicar que existe una detención ilegal. En cuanto a la detención arbitraria qué dice la doctrina "cuando el condenado a cumplir la pena impuesta continúa privado de su libertad en aquellos casos y los que a pesar de cumplir con los requerimientos formales para darle la libertad se afecta derechos fundamentales" en este caso no se ha vulnerado ningún derecho es más quién ha estado vulnerando los derechos es Enrique Oswaldo Saltos Guamán al no proveer de alimentos a sus hijos; al no proveer del dinero que se necesita para una vida digna, para la salud, para la

educación, la vestimenta eso es ilegal por eso está detenido y porque se ha cumplido el debido proceso conforme manda la Constitución, así mismo, dice “las detenciones arbitrarias son arrestos confinamientos de la prisión de la libertad de personas en los que no existen probabilidad o evidencia de la comisión de delito o se prolonga la desgarrecion hasta puesto en libertad” en este caso no se trata de un delito se trata de un incumplimiento de un derecho que tienen los niños y que la norma indica que quién debe más de dos pensiones alimenticias no dice desde el 2018 sólo más de dos pensiones se ordenará el apremio lo manifestado no se ha probado la ilegalidad de la aprehensión; no se ha aprobado la arbitrariedad ni que la detención haya sido ilegítima porque se ha cumplido con la ley con el debido proceso las garantías necesarias para que ejerza su derecho a la defensa la ley manda que si es que no se consigue la dirección mediante declaración juramentada y por dos ocasiones presenta la actora del juicio dos veces esta juramentado de que desconoce el domicilio cuáles son los elementos que coadyuvan a eso, se ha mandado los deprecatorios a las diferentes Unidades Judiciales de la ciudad de Quito y nos regresan diciendo que no se puede notificar, ahora hasta cuándo tenemos que enviar las diligencias de deprecatorios, indefinidamente?, Hasta que el señor tenga la bondad de decir esta es mi dirección, la ley no prevé eso entonces si es que el Juez, en este caso el suscrito da largas a un proceso de cobro de pensiones alimenticias qué derechos está vulnerando el derecho del niño mientras no pague los alimentos está vulnerando el derecho del niño no se ha hablado ni siquiera mencionado del interés superior del niño nosotros como juzgadores tenemos esa obligación de velar por los derechos de todas las personas pero el derecho del niño tiene una superioridad frente a los demás derechos en base a ello y atendiendo el debido proceso y se ha emitido la boleta de apremio. En vista de que no han aprobado los presupuestos de artículo 43 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional por la parte accionada solicito señor Juez se niegue el Hábeas Corpus y se haga cumplir con la boleta de apremio ordenada dentro del proceso que ya se ha mencionado.”

”

CUARTO: 4.01. El Ecuador al tenor de lo prescrito en los Arts. 1 y 3 de la Constitución, es un Estado constitucional de derechos y de justicia cuyo deber primordial es el de garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales.

A fin de hacer efectiva esta garantía, la Constitución en el Art. 89 ha previsto la acción de Hábeas Corpus, la misma tiene por objeto recuperar la libertad de quien se encuentre privado de ella de forma ilegal, arbitraria o ilegítima, por orden de autoridad pública o de cualquier persona, así como proteger la vida y la integridad física de las personas privadas de libertad.

Concordante con esta disposición, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en su Art. 43 se pronuncia en el mismo sentido cuando señala que la acción de habeas corpus tiene por objeto proteger la libertad, la vida, la integridad física y otros derechos conexos de la persona privada o restringida de libertad, por autoridad pública o por cualquier persona, tales como:

1. A no ser privada de la libertad en forma ilegal, arbitraria o ilegítima, protección que incluye la garantía de que la detención se haga siempre por mandato escrito y motivado de Juez competente, a excepción de los casos de flagrancia;
2. A no ser exiliada forzosamente, desterrada o expatriada del territorio nacional;
3. A no ser desaparecida forzosamente;
4. A no ser torturada, tratada en forma cruel, inhumana o degradante;
5. A que, en caso de ser una persona extranjera, incluso antes de haber solicitado refugio o asilo político, no ser expulsada y devuelta al país donde teme persecución o donde peligre su vida, su libertad, su integridad y su seguridad;
6. A no ser detenida por deudas, excepto en el caso de pensiones alimenticias;
7. A la inmediata excarcelación de la persona procesada o condenada, cuya libertad haya sido ordenada por una Jueza o Juez;
8. A la inmediata excarcelación de la persona procesada cuando haya caducado la prisión preventiva por haber transcurrido seis meses en los delitos sancionados con prisión y de un año en los delitos sancionados con reclusión;
9. A no ser incomunicada, o sometida a tratamientos vejatorios de su dignidad humana;
10. A ser puesta a disposición del Juez o tribunal competente inmediatamente y no más tarde de las veinticuatro horas siguientes a su detención.

QUINTO: 05.01.- En el caso sub judice se debe en primer lugar establecer si existe una real vulneración de derechos constitucionales, que deban ser objeto de tutela constitucional a través de la acción de habeas corpus. Para dilucidar aquello debo precisar que la parte accionante ha señalado como fundamento de la acción, vulneraciones al derecho a la seguridad jurídica; al debido proceso en la garantía del derecho a la defensa y que ha operado

las reglas del Art. 45, numeral 2, letras c) y d) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que expresa lo siguiente:

Art. 45.- Reglas de aplicación.- Las Juezas y jueces observarán las siguientes reglas:

(...)

2. En caso de privación ilegítima o arbitraria, la Jueza o Juez declarará la violación del derecho, dispondrá la inmediata libertad y la reparación integral. La privación arbitraria o ilegítima se presumirá en los siguientes casos: (...)

c) Cuando la orden de privación de libertad no cumpla los requisitos legales o constitucionales.

d) Cuando se hubiere incurrido en vicios de procedimiento en la privación de libertad (...)"

SEXTO: 06.01.- En un Estado constitucional de derechos y de justicia, como se precia de ser el Ecuador, el más alto deber del Estado consiste en garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales.

La orden de apremio girada por el Dr. Hernán Obando se produce en la fase de ejecución para hacer efectiva la pensión alimenticia que en la causa de divorcio 15951-2017-00476 se reguló en favor de su titular, la entonces adolescente Priscila Azucena Saltos Chicaiza, por el valor de USD\$110,59 centavos de dólar. Practicada que fuera la liquidación a fojas 127, se establece una deuda por USD\$906,24, al 28 de enero del 2019, la que se ordenó notificar al demandado mediante deprecatorio electrónico en la dirección consignada por la actora para tal efecto. Notificación que no se realizó por "DIRECCIÓN INSUFICIENTE", según consta del acta de no notificación de fojas 83. Por segunda ocasión se intenta notificar al demandado lo cual no fue posible según razón de no notificación de fojas 93, por "DESCONOCIDO".- En una tercera oportunidad se intenta notificarlo con la nueva liquidación practicada, lo cual tampoco es posible o por "DIRECCIÓN INSUFICIENTE" ", según consta del acta de no notificación de fojas 135vta.

En virtud de estos tres intentos fallidos la actora solicita que la notificación se haga a través

de un medio de comunicación, en mérito de lo cual da cumplimiento a la obligatoriedad determinada en el Art. 56 del COGEP y por lo cual bajo juramento y advertida de las penas de perjurio declara "(...) *que desconoce la individualidad y el domicilio del demandado SALTOS GUAMÁN ENRIQUE OSWALDO y por tanto a imposibilidad de determinar su residencia así como ha hecho todas las gestiones necesarias para determinar el domicilio del demandado*" como consecuencia de tal declaración se procede a la notificación por Diario el Comercio por tres publicaciones en días distintos, 22 de diciembre, 23 de diciembre y la edición del 24 y 25 de diciembre del año 2020, luego de lo cual sin su comparecencia se desarrolla la audiencia para determinar las medidas de apremio (fs. 158 y 159) prevista en el Art. 137 del Cogep, se emite la orden de apremio (fs. 161) y se efectiviza la misma, días después.

06.02.- De los recaudos procesales y de la contestación a esta acción realizada por el Juez de la causa se tiene que se ha respetado el procedimiento previo a la realización de la audiencia donde se decretó el apremio. No es verdad lo afirmado por el accionante, que según el Art. 56 del COGEP no basta con la declaración ni con el certificado del Registro Consular sino que el señor Juez debió haber procedido a tomar los correctivos para dar con el domicilio donde vive el demandado, significando que esta es una obligación legal que está señalada en el mencionado artículo, sin embargo si leemos el artículo 56 en la parte pertinente, no existe realmente esta obligatoriedad legal, no existe esta posibilidad de que el Juez pueda por sí mismo investigar el domicilio de la persona demandada.

El Art. 82 del derogado Código de Procedimiento Civil precisaba que la citación por la prensa operaba cuando existen demandados o demandadas "cuya individualidad o residencia sea imposible determinar", para lo cual "*La afirmación de que es imposible determinar la individualidad o residencia de quien deba ser citado, la hará el solicitante bajo juramento sin el cumplimiento de cuyo requisito, el Juez no admitirá la solicitud.*". Pero además debe demostrar las acciones realizadas que le llevaron a concluir que es imposible la citación por la vía ordinaria, por así haberlo determinado la Resolución de la Corte Constitucional, publicada en el Registro Oficial Suplemento 228 de 05-julio-2010, en el caso No. 0583-09, en su parte pertinente manifiesta en el considerando décimo primero que "*la citación por la prensa es una medida excepcional que procede cuando ha sido imposible determinar el domicilio, por lo que los presupuestos para su procedencia deben estimarse con estrictez y rigurosidad, no bastando la declaratoria bajo juramento, sino que el Juez deberá exigir que para la*

procedencia de tal citación excepcional, se demuestren las diligencias realizadas a tal efecto...". Obligatoriedad que era aplicable para la disposición del Código de Procedimiento Civil vigente a esa época pues en la actualidad, el COGEP exige que con la declaratoria bajo juramento que desconoce la individualidad, el domicilio o residencia de la o del demandado, debe declarar bajo juramento también que *"se han efectuado todas las diligencias necesarias, para tratar de ubicar a quien se pide citar de esta forma"*, por lo tanto es de estricta responsabilidad de quien así lo declara la veracidad de aquello bajo prevención de que de no hacerlo comete el delito de perjurio.

06.03.- Lo que este Juzgador observa, es que en la audiencia para la determinación de las medidas de apremio, interviene la señora JESUINA AZUCENA CHICAIZA ALDÁZ, solicitando el apremio personal del demandado, en circunstancias en que no se encontraba legitimada para aquello, pues su hija al haber cumplido 18 años de edad el 10 de enero del 2021, se encontraba legalmente emancipada por efectos de los determinado en el Art. 310, numeral 4 de la Codificación del Código Civil, el cual ordena que la emancipación legal se efectúe entre otras causas, por haber cumplido la edad de 18 años. La pensión alimenticia se la reguló en favor de la titular del derecho PRISCILA AZUCENA SALTOS CHICAIZA, que por ser menor de edad estuvo representada por su señora madre, pero de ninguna manera era una deuda en favor de ésta sino de la beneficiaria del derecho. Por lo tanto, PRISCILA AZUCENA SALTOS CHICAIZA, incumplió con su obligación de comparecer personalmente a la audiencia ya sea de forma presencial o telemática, en este último caso con la autorización del Juez de la causa o su patrocinadora mediante procuración judicial, en consecuencia, la audiencia convocada no podía instalarse para conocer de las medidas a adoptarse, ni cabía ratificación de gestiones, produciéndose los efectos del Art. 87, numeral 1 del COGEP, que por tratarse de un derecho de supervivencia cabía convocar a una nueva audiencia. Por lo tanto, la señora Jesuina Azucena Chicaiza Aldáz al comparecer como actora, sin contar con capacidad legal para ello, pues su hija no ha sido declarada en interdicción ni se ha designado como curadora a su madre, hizo incurrir en error de procedimiento al Juzgador, viciando de nulidad lo actuado en la audiencia para determinar las medidas de apremio y configurando el presupuesto previsto en la regla segunda, letra d) del Art. 45 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, esto es que

2. En caso de privación ilegítima o arbitraria, la Jueza o Juez declarará la violación del derecho, dispondrá la inmediata libertad y la reparación integral. La privación

arbitraria o ilegítima se presumirá en los siguientes casos: (...)

d) Cuando se hubiere incurrido en vicios de procedimiento en la privación de libertad (...)"

06.04.- La Corte Constitucional al expedir la sentencia No. 207-11-JH/20, de fecha 22 de julio del 2020, cuya ponente Daniela Salazar Marín, orienta lo que debe entenderse como una detención ilegal. Al efecto expresa lo siguiente:

"De acuerdo con el artículo 89 de la Constitución, el hábeas corpus existe para que una persona pueda recuperar su libertad cuando ha sido privada de ella de forma ilegal, arbitraria o ilegítima. Con relación a la privación ilegal de la libertad, esta ocurre cuando una detención es ejecutada en contravención a los mandatos expresos de las normas que componen el ordenamiento jurídico. Por ello, para considerar legal una privación de la libertad, esta debe analizarse desde un doble aspecto: material y formal. En el aspecto material, la detención debe haberse realizado en estricto apego a las causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley y la privación de la libertad debe mantenerse exclusivamente hasta los límites temporales fijados por la legislación. En el aspecto formal la detención y posterior privación de la libertad debe realizarse y mantenerse en cumplimiento del procedimiento objetivamente definido en la Ley",

que para el caso que nos ocupa es el del Art. 137 del COGEP, que prevé la realización de una audiencia a la que deben comparecer las partes legitimadas del proceso, lo cual en la presenta causa no ha ocurrido, pues como se ha manifestado a concurrido una persona que no estaba legitimada para presentarse en la audiencia que derivó la medida de apremio y la consiguiente privación de libertad del accionante. Por consecuencia, se ha incurrido en la causal de privación arbitraria prevista en el Art. 45 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional al haberse incurrido en vicios procedimiento en la privación de libertad.

Por lo tanto, en base a los principios dispositivos y de verdad procesal y lo determinado en el Art. 45 de la Ley Orgánica de Garantías jurisdiccionales y Control Constitucional, numeral 2, letra d), **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA**, resuelvo: **a)** Declarar la vulneración del derecho a la libertad del

ciudadano **ENRIQUE OSWALDO SALTOS GUAMÁN** portador de la cédula de ciudadanía No. 1710053370;

b) Declarar que su detención es ilegal y arbitraria por haber configurado la definición de detención ilegal, prevista en Corte Constitucional al expedir la sentencia No. 207-11-JH/20, de fecha 22 de julio del 2020; y, la causal determinada en el Art. 45, numeral 2, letra d) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, por la partición ilegítima de la señor Jesuina Azucena Chicaiza Aldáz, que ocultó la emancipación legal de su hija beneficiaria del derecho a alimentos y participó en la audiencia en que se decidió el apremio del accionante, si tener autorización para representar a su hija;

c) Como medida de reparación de dispone dejar sin efecto la boleta de apremio No. 2021-0379272.1-AP de fecha 14 de junio del 2021, girada en contra del accionante; además,

d) Retrotraer el proceso 15951-2017-00476 hasta el punto que deba convocar a audiencia para decidir las medidas de apremio aplicables al caso, para lo que se le notificará en el casillero electrónico consignado en esta causa.

e) La Secretaria del despacho, una vez ejecutoriada esta sentencia, remitirá de inmediato copia certificada a la Corte Constitucional, conforme lo dispone el numeral 5 del Art. 86 de la Constitución Política del Ecuador.- **NOTIFÍQUESE**



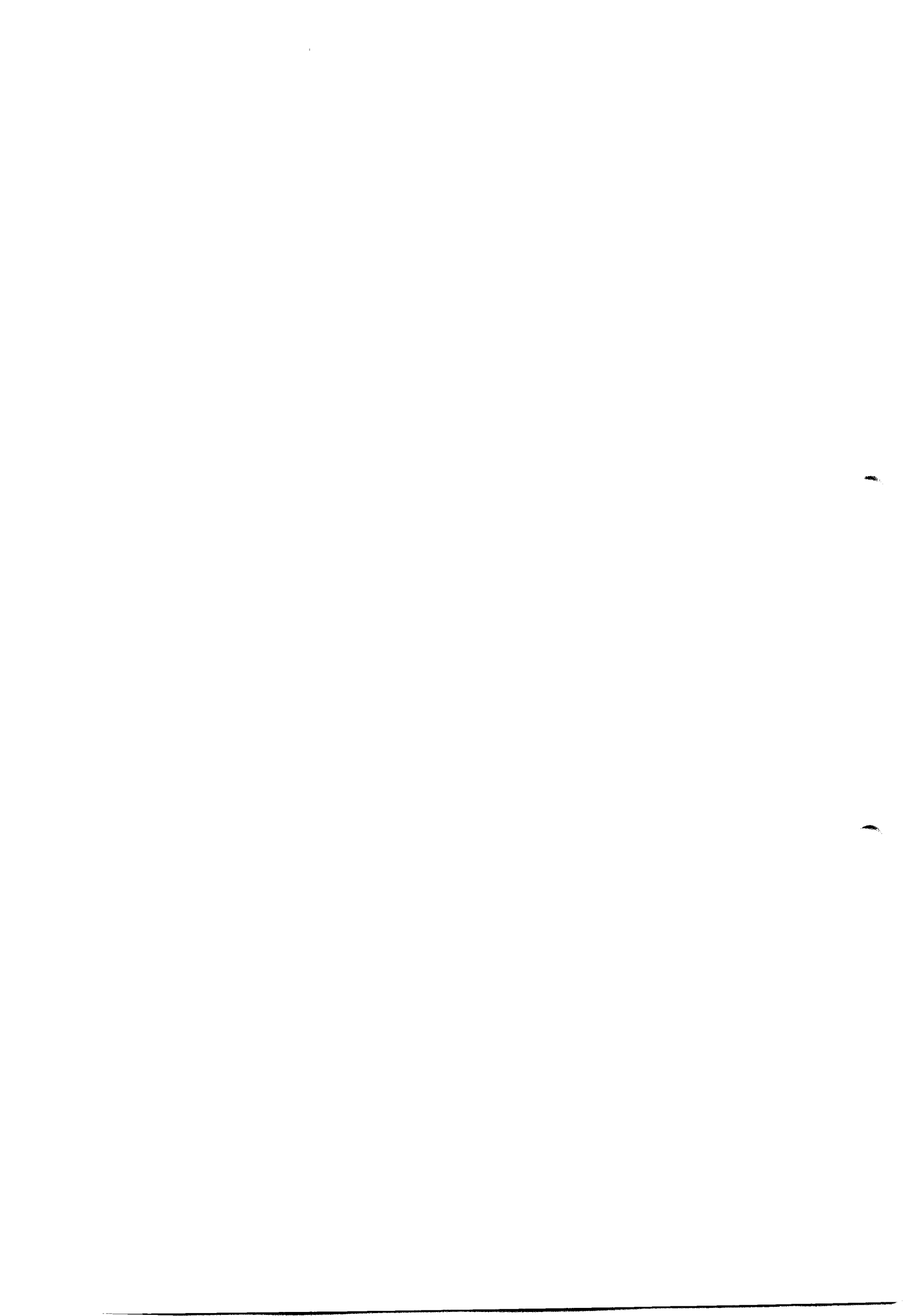
SOTOMAYOR CASTILLO AURELIO BENJAMIN
JUEZ

En Tena, lunes doce de julio del dos mil veinte y uno, a partir de las dieciseis horas y cinco minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: SALTOS GUAMAN ENRIQUE OSWALDO en la casilla No. 9999 y correo electrónico donjjfp@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0201706892 del Dr./Ab. JIMENEZ PAZMIÑO JAIRO FABIAN; en la casilla No. 9999 y correo electrónico

jmoyanoasesoria@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 1718530494 del Dr./Ab. MOYANO ZAPATA JOSE LUIS. AB. LILIA VINUEZA DIRECTORA DEL CENTRO DE PRIVACION DE LIBERTAD NAPO 1 en el correo electrónico cpl1.napo@atencionintegral.gob.ec; en el correo electrónico lilia.vinueza@atencionintegral.gob.ec; DR. HERNAN OBANDO PAREDES JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA CON SEDE EN EL CANTON TENA en el correo electrónico hernan.obando@funcionjudicial.gob.ec.
Certifico:


PEREZ UZCUA GLADYS CONSUELO
SECRETARIA

AURELIO.SOTOMAYOR





RAZON correspondiente al Juicio No. 15951202100533(22992754)

RAZON: Siento como tal que la Sentencia que antecede de fojas 192,193,194,195,196,197,198,199 expedida con fecha 12 de JULIO del 2021 y que corresponde a la causa No. 15951-2021-00533, se encuentra EJECUTORIADA por el Ministerio de la Ley.- Tena, 16 de Julio del 2021.-CERTIFICO.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Grady', positioned above the typed name.

Dra Grady Perez Ulloa
SECRETARIA.

